

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada del escrito de Adrián Chavez Dozal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México registrado con folio 012976 .	-----

Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, la copia certificada de cuenta, relativa al escrito del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual amplía la demanda de controversia constitucional.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 16², 17³ y 18⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

³ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁴ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

⁵ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Al respecto, es menester señalar que en el escrito inicial de demanda, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

La emisión por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de la resolución de fecha 15 de junio de 2022 dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021, que invade la competencia prevista en el artículo 122 fracción V que remite al 127 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en su Apartado SEXTO, numerales 2 y 3 determinó la inaplicación del artículo 7 fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, precepto en el que se faculta a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para comunicar al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberán observarse al momento de elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos.

Asimismo, se reclama dicho acto, en lo concerniente a la orden dirigida a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para que en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México. (...).”

Por su parte, en proveído de catorce de julio del año en curso dictado en el actual incidente, se proveyó respecto a la medida cautelar solicitada por el referido poder, al tenor siguiente:

“Visto lo anterior, es menester señalar que existe conexidad entre la controversia constitucional de la que deriva este incidente y la diversa controversia constitucional 118/2022, toda vez que en ambas se impugna la misma resolución.

Al respecto, mediante auto de esta misma fecha se admitió la demanda de la controversia constitucional 118/2022 y atento a la solicitud del Poder Legislativo actor,

⁶ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2022

se ordenó abrir el incidente de suspensión correspondiente. En esa misma fecha, en el cuaderno incidental se dictó la medida cautelar que enseguida se transcribe:

*[...] En consecuencia, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.***

*Por lo anterior, la medida cautelar se dicta con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021** hasta en tanto sea resuelto el presente medio de control constitucional; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación jurisdiccional.***

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente se suspende o interrumpe cualquier efecto o consecuencia que puedan derivar de la resolución controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de modo que el tribunal demandado y cualquier otra autoridad, deberá abstenerse de emitir cualquier acto que pueda tener sustento o sea consecuencia directa o indirecta de dicha determinación.

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.

Cabe precisar que, con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de la sentencia impugnada, a fin de salvaguardar las atribuciones del Poder Legislativo de la Ciudad de México, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

De igual forma, no se advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran. [...]

*Como se advierte, la medida cautelar dictada en el referido asunto tiene como propósito evitar que se ejecute la determinación dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, ya que se ordena interrumpir todos los efectos y consecuencias que derivan de aquélla.*

*En ese tenor, tenor se advierte que la materia de la controversia constitucional de la que deriva este incidente, también se encuentra salvaguardada con la medida cautelar que fue dictada en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **118/2022**, en tanto que se pronunció respecto de la misma sentencia impugnada, en el sentido de suspender todos los efectos y consecuencias de la citada resolución, bajo la salvedad de que aquéllos no se hubieren consumado a la fecha en que se notifique dicho proveído.*

*Consecuentemente, respecto de la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, dígamele que deberá estarse a la determinación transcrita, relativa al acuerdo de esta fecha dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **118/2022**. (...)*

Ahora bien, la ampliación de demanda formulada por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se presentó a fin de controvertir lo siguiente:

IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1. A través del escrito de ampliación de demanda, se demanda la invalidez de la aclaración de sentencia resuelta en sesión de 05 de julio de 2022, misma que varía el análisis realizado en la sentencia de origen y modifica algunos de los efectos atribuidos a la Jefatura de Gobierno y de la Secretaría de Administración y Finanzas, con lo cual, cumple con el principio de afectación.

Al respecto, la medida cautelar solicitada en el escrito de cuenta por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, es al tenor siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN (...)

En ese sentido, la medida se solicita para el efecto de que se suspenda la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 15 de junio de 2022, así como la diversa de fecha 5 de julio de los corrientes, por medio de la cual se aclaró la resolución dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-387/2021 cuya invalidez se demanda, respecto de los puntos dirigidos a las autoridades del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional que nos ocupa. (...)”

De las anteriores transcripciones, es dable desprender que en el auto de catorce de julio pasado, dictado en el actual incidente, se proveyó respecto la suspensión solicitada de manera primigenia por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en el sentido de que se estuviera a la diversa determinación dictada en el cuaderno incidental de la suspensión de la **controversia constitucional 118/2022**, en la inteligencia de que existe conexidad en ambos expedientes al haberse impugnado la misma resolución, es decir, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el quince de junio de dos mil veintidos, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**.

En ese tenor, se explicitó en el proveído dictado el catorce de julio pasado en este incidente, que la medida cautelar dictada en el diverso incidente de suspensión de la **controversia constitucional 118/2022** (conexa), tiene como finalidad evitar la ejecución de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, toda vez que se ordenó interrumpir todos sus efectos y consecuencias; con la salvedad relativa a que, de haberse consumando los efectos de dicho acto con

anterioridad a la notificación del proveído, la medida cautelar no surtiría respecto de aquéllos.

Al respecto, de las constancias que obran en el cuaderno incidental de la controversia constitucional 118/2022, se desprende que la medida cautelar dictada el catorce de julio de dos mil veintidós, fue notificada al Tribunal Electoral demandado el dieciocho de julio siguiente; por lo cual, a partir de esa fecha, quedó suspendido o se interrumpió cualquier efecto o consecuencia que pudiera derivar de la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**.

En el caso, la medida cautelar solicitada en el escrito de cuenta por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México fue con la finalidad de que se suspendieran los efectos de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintidós en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, así como del acuerdo plenario dictado el cinco de julio del año en curso, relativo a la aclaración de dicha resolución.

En ese sentido, como se expresó previamente, al haberse notificado al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la medida cautelar derivada de la controversia constitucional 118/2022, el dieciocho de julio del año en curso, resulta inconcuso que, a partir de esa fecha, **quedó paralizado cualquier efecto relacionado con la ejecución de la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**.**

Por otro lado, por lo que hace a la solicitud de que se suspenda la ejecución de la aclaración de sentencia, conviene precisar lo siguiente. Este Alto Tribunal ha considerado a la aclaración de sentencia como una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos.

Además, este Alto Tribunal ha indicado que la sentencia es un acto jurídico de decisión a través de un documento, en el cual se da la representación del acto decisorio y que, por tanto, el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste, por lo que el Juez, en su caso, será quien deba corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia como acto jurídico.

En ese tenor, es dable concluir que la aclaración de sentencia se trata de una consecuencia derivada de la sentencia de origen, cuya finalidad es hacer comprensibles o rectificar algún concepto o dato indicado en ese acto decisorio.

Por lo tanto, si en el caso, la medida cautelar otorgada el catorce de julio pasado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 118/2022, paralizó todos los efectos y consecuencias generadas por la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, (la cual, como se indicó fue notificada a la autoridad demandada el dieciocho de julio siguiente), resulta inconcuso que con dicha medida incidental también quedó suspendida la ejecución de lo resuelto en el acuerdo de aclaración de la referida sentencia, al ser propiamente una consecuencia de aquélla.

En esa lógica, **dígase al promovente que deberá estarse a lo acordado en el auto de suspensión dictado el catorce de julio pasado, en el incidente de la controversia constitucional 118/2022, en el cual se ordenó suspender la ejecución de todos los efectos de la sentencia dictada en el expediente **TECDMX-JEL-387/2021**, incluso respecto del nuevo acto impugnado en la ampliación de demanda, es decir, el acuerdo de aclaración de sentencia dictado el cinco julio del año en curso, en el citado expediente electoral;** esto último, pues como se señaló, el acuerdo de aclaración es consecuencia de la sentencia principal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁸ de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9⁹ del ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil***

⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Notifíquese. Por lista, por oficio; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 9712/2022**, en términos del 14, párrafo primero¹⁰, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **119/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR 2

¹⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

